



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 556-2001-AA/TC

LIMA

FELICITAS HUAMANI FALCONI DE CONDORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL COSTITUCIONAL

En Lima , a los 22 días del mes de julio de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión del Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Felicitas Huamaní Falconi de Condori contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Publico de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 23 de enero de dos mil uno, que, declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Santa Anita, para que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 00387, del 2 de enero de 2001, mediante la cual se le destituye de su cargo no obstante estar enferma; en consecuencia, se ordene su reposición en su puesto de trabajo con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. La emplazada contesta la demanda, y propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa , y niega y contradice la demanda en todos sus extremos, precisando que la sanción disciplinaria impuesta se encuentra prevista en el artículo 28º, incisos a) y b), del Decreto Legislativo N° 276, con arreglo al proceso-administrativo disciplinario, y que se ha llevado a cabo el debido proceso.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Publico de Lima, a fojas 71, con fecha 14 de abril del 2000, declaró infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que los hechos que sustentan la pretensión de la demandante son de naturaleza controvertida que requieren ser ventilados en la vía judicial ordinaria, ya que la acción de amparo no es idónea para dicho propósito por carecer de etapa probatoria. La recurrida, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que no se evidencia la vulneración de derechos de rango constitucional, y que la emplazada ha procedido a aplicar la sanción de destitución conforme a las normas disciplinarias respectivas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FUNDAMENTOS

1. De autos aparece que la demandante fue nombrada trabajadora de servicio II de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales, a partir del 1 de marzo de 1992, según la Resolución N.º 0925-92-MDSA, que en copia legalizada corre a fojas 2, para efectuar labores de limpieza.
2. Según los certificados médicos expedidos por el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) que obran a fojas 12 y 13, durante los años 1997 y 1999, la recurrente estuvo recibiendo tratamiento especializado por padecer de trastorno esquizofrénico crónico, y se recomendaba a su centro de trabajo reubicarla en un área que no demandase desgaste intelectual y, de preferencia, que se desempeñara en una labor de campo. También, de fojas 50 a 57, corren copias de 6 resoluciones de alcaldía durante los años 1995 y 1998, mediante las cuales se le otorgó licencia con goce de haber por incapacidad laboral, acreditadas con sus correspondientes certificados médicos expedidos por el IPSS, razón por la cual la demandante cumplió con solicitar el 3 de diciembre de 1997 su traslado a otra área del mismo municipio, acompañó la prescripción médica de fojas 10, según consta de la copia del escrito de fojas 17, sin que tal petición mereciera trámite alguno.
3. Sin embargo, mediante Memorandum N.º 534-96-DSA/DA/UPER, de fecha 10 de octubre de 1996, la demandante fue trasladada a la División de Policía Municipal para desempeñar funciones de empleada, lo que, evidentemente, implica mayor discernimiento y trabajo intelectual.
4. Se le atribuye, entonces, los cargos de ineficacia, negligencia, incumplimiento de funciones y reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes impartidas, y se abre proceso administrativo-disciplinario contra la demandante, cuya comisión, en su informe de fojas 42 emitido por mayoría, no obstante tener a la vista los certificados médicos del IPSS aludidos, no consideró los cargos imputados ni el mérito de las licencias por incapacidad laboral otorgadas a la demandante por el alcalde durante 4 años y, sin que prime el criterio de razonabilidad, concluye recomendando su destitución.
5. Por lo tanto, se ha quebrantado la protección legal que, confiere el artículo 7º de la Constitución Política del Estado a la persona humana, así como su derecho a trabajar consagrado en los artículos 22º y 23º de la misma Carta, en vista de que el estado de enfermedad no da lugar a una sanción de naturaleza disciplinaria como la destitución aplicada en este caso, en tanto el trabajador no padezca de invalidez absoluta permanente, tiene derecho a las prestaciones sanitarias y económicas de la seguridad social, a fin de no ahondar su circunstancial situación de precariedad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y reformándola, la declara **FUNDADA** y, en consecuencia, inaplicable a la recurrente la Resolución de Alcaldía N.º 00387, de fecha 2 de marzo de 2000, ordena que la entidad demandada proceda a restituir a la demandante en su anterior puesto de trabajo o, de ser posible en otro, que le permita desempeñarse de acuerdo con su transitorio estado de salud. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR